



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

**Expediente número:** 70001 33 31 001 2014 00090 00

**Demandante:** JAIME DE LA CRUZ GÓMEZ MONTES

**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Advierte el despacho que, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otra parte, observa el Juzgado que la apoderada de la parte demandante, sustituye el poder a ella conferido, al abogado Edgardo Rene Benjumea Tuiran, para ejercer la defensa del proceso, se advierte que, la sustitución del poder conferido carece de la aceptación de quien en adelante ejercerá la defensa en el presente proceso, no obstante dicha falencia, se evidencia a folio 30 de expediente memorial presentado por éste profesional del derecho, en el que solicita se reconozca personería en los términos del poder conferido.

En cuanto al poder el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con la remisión señalada en el artículo 306 del CPACA, y lo establecido en el artículo 1º del CGP, dispone:

**Artículo 74. Poderes.**

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

En cuanto a la sustitución de poder el artículo 75 del mismo estatuto procesal, advierte:

“(…)

“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”

“(…)”

La Corte Constitucional, ha indicado, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto *“se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia y lo preceptuado en el artículo 228 Superior, el Despacho considera que no obstante al vicio de forma, procederá a dar curso al memorial de reconocimiento de personería jurídica presentado a fin de no incurrirse en “defectos procedimental por “exceso ritual manifiesto y sustantivo” señalados por la Corte Constitucional.

Así las cosas, el escrito de reconocimiento de personería presentado por el Doctor Edgardo Rene Benjumea Tuiran, visible a folio 30 del expediente, no obstante que no evidencia en el poder la aceptación como apoderado sustituto, presume auténtico en tanto que el nombre, la identificación y tarjeta profesional coincide con la del poder sustituido por la apoderada inicial.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 268 del 19 de abril de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Una vez resuelto lo anterior, se hace necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

En consecuencia, se dispone:

1. Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), a las 9:00 A.M asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en este despacho.
2. Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.C.A.
3. Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al doctor Edgardo Rene Benjumea Tuiran, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 92.097.900 y T.P N°. 119.683 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**